

CONCURSO N° 413

CN civil y com. FED.



### CASO N° 2 SENTENCIA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISION

1. Josefina López por su propio y en representación de sus sobrinas Juana Aguirre y María Aguirre, demandan al Estado Nacional, a la Policía Federal y a los agentes policiales Sres. Juan Domingo Leiva y Cristian Roberto Corvalán por daños y perjuicios.

Juana y María Aguirre reclaman en forma conjunta la suma de \$ 2.000.000 en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial o/y lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse con más los intereses, producido por la muerte de sus dos padres, Daniel Aguirre y Marisa López de Aguirre.

Josefina López peticona \$ 200.000 por el daños extrapatrimonial provocado por la muerte de su hermana Marisa López de Aguirre por la omisión del deber de seguridad del Estado

La acción está dirigida contra el Estado Nacional por el obrar de sus dependientes (personal policial), y –en forma personal– contra los agentes que participaron del operativo Sres. Juan Domingo Leiva y Cristian Roberto Corvalán, sobre la base de postularse un proceder omisivo en el ejercicio de las funciones propias de éstos.

Las actoras afirman que Daniel Aguirre sometía a violencia doméstica e intrafamiliar, a su esposa Marisa López de Aguirre, concretamente señalan que su madre y hermana sufría violencia física y psicológica, desde que se casaron.

Expresan que el 15 de julio del 2014, cuando las niñas Juana y María tenían la edad de 8 y 11 años respectivamente, Marisa López de Aguirre salió de su hogar con sus dos hijas, se dirigió a la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la CSJN y presentó una denuncia por violencia familiar contra su esposo.

El caso fue catalogado de alto riesgo por el equipo técnico de la OVD, motivo por el cual el Juez del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9, dispuso la prohibición de acercamiento del señor Daniel Aguirre hacia su esposa en cualquier lugar donde ésta se encuentre y la autorización para que, acompañada por personal de la Comisaría Federal N° 17 de la CABA, procediese a retirar sus efectos personales del domicilio, sede del hogar conyugal.

Varios días después, el 22 de Julio 2014, Marisa López de Aguirre se dirigió a su domicilio, donde su esposo se desempeñaba como encargado del edificio, acompañada de dos policías federales de la Comisaría N° 17, Juan Domingo Leiva y Cristian Roberto Corvalán, con el fin de retirar sus pertenencias y las de sus hijas, del que fuera el hogar conyugal.

Uno de los policías se quedó en la puerta y el otro ingreso con la Señora Marisa López de Aguirre a la vivienda donde se encontraba el marido.

En la vivienda el policía Juan Domingo Leiva, comenzó a llenar el acta policial, de espalda a los cónyuges, en esa oportunidad el Señor Daniel Aguirre atacó a su mujer con un cuchillo, luego al policía y con la misma arma finalmente se suicidó.

Describen que, en determinado momento, la madre y hermana de las actoras ingresó a la habitación que habían usado sus hijas, a fin de retirar los efectos personales de éstas, que su esposo ingresó ha dicho espacio detrás de ella y la atacó con un arma blanca, dándole muerte. El oficial Leiva acudió al lugar al escuchar los gritos de Marisa López de Aguirre, recibiendo también del atacante un corte con el cuchillo que había sido usado para matar a la esposa, que no resultó mortal. En dicho contexto, Daniel Aguirre empleó la misma arma para suicidarse.

Las hijas peticionan se les indemnice el daño patrimonial y moral producido por la muerte de sus padres. Y Josefina López plantea el reclamo de las consecuencias extrapatrimoniales sufridas por la muerte de su única hermana, con quien convivía hacía seis meses, manifiesta el intenso dolor que siente por la pérdida de su hermana y por el sufrimiento que diariamente percibe en sus sobrinas de quien es tutora y con quien convive. Todas las accionantes aclaran los rubros de su pretensión indemnizatoria, fundan su derecho en la omisión legal de seguridad del estado nacional y piden costas.

2. Los demandados Leiva y Corvalán solicitaron el rechazo de la acción y en subsidio cuestionaron los montos. En sus respuestas, los oficiales reivindicaron la regularidad del proceder llevado a cabo, manifestando que no resultan responsables del contexto de violencia doméstica de la familia de las actoras, y destacando que el Sr. Aguirre mostró el día de los hechos una actitud que no hacía suponer el desenlace fatal, al que definen como imprevisible, inevitable e irresistible. Plantean también que el desempeño el día en cuestión fue atento y correcto, que tomaron las medidas de precaución, y actuaron dentro de los límites de la función policial, por lo que rechazan la configuración de una falta de servicio.

3. El Estado nacional, por conducto del Ministerio de Seguridad, adhirió a la contestación de los demandados Leiva y Corbalán y agregó que no se daban los presupuestos de la responsabilidad civil porque faltaba la relación de causalidad adecuada entre el obrar estatal y el femicidio ya que este se debió a la actitud del homicida.

Por otra parte destaca que no corresponde la responsabilidad del Estado por omisión de diligencia porque su parte cumplió con la obligación requerida de acompañar a la víctima y la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Solicita el rechazo de la demanda por parte de la hermana por falta de legitimación activa para reclamar daño moral en virtud de lo dispuesto en el Código Civil.

4. La Jueza del Juzgado Civil y Comercial Federal N 1 hizo lugar parcialmente a la demanda planteada por Juana Aguirre y María Aguirre contra los policías Leiva y Corvalán y contra el Estado Nacional – Policía Federal Argentina, por la responsabilidad que les correspondió en la muerte de Marisa López, basado en lo dispuesto por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, la Constitución Nacional, la Ley nº 26.485 y lo dispuesto por el Código Civil.

Determinó la responsabilidad del Estado Nacional por conducto de la Policía Federal Argentina, con base en el art.1112 del C.C., como también de los agentes Leiva y Corvalán conforme las previsiones del art. 1109 del C.C., por la muerte de la Sra. Marisa López.

No hizo lugar al reclamo de Juana Aguirre y María Aguirre por la muerte de su padre Daniel Aguirre por entender que no mediaba relación de causalidad adecuada entre la omisión estatal en el deber de seguridad y el suicidio paterno.

La Sra. Magistrada del Juzgado Nacional Civil y Comercial Federal N 1 condenó al Estado Nacional – Policía Federal Argentina, y a los codemandados Juan Domingo Leiva y Cristian Roberto Corvalán, al pago de las sumas de \$ 500.000 a la coactora Juana Aguirre y de \$526.000 a la coactora María Aguirre, con más los intereses que cobre el Banco de la Nación Argentina a la tasa pasiva a partir del día del hecho, con costas a los vencidos. Paralelamente, rechazó la demanda interpuesta por Josefina López por falta de legitimación activa con costas en el orden causado.

La magistrada rechazó el daño moral solicitado por el fallecimiento de la hermana de Josefina López en base a lo dispuesto por el art. 1078 del Código Civil

Que, disconformes con lo así decidido, las partes dedujeron apelación, a saber:

**5. Agravios de las actoras Juana Aguirre y María Aguirre**

a. En primer término cuestionan lo resuelto en torno de la falta de responsabilidad extracontractual por la muerte de Sr. Daniel Aguirre., tanto respecto del obrar estatal, como de los oficiales Corvalán y Leiva. Se alega, al respecto, que el fallo es arbitrario, en tanto no se explica por qué los oficiales no deberían responder por el deceso de Aguirre, destacándose que si los efectivos hubiesen cumplido con la orden del Juzgado Civil (en punto a la prohibición de acercamiento), el Sr. Aguirre y Sra. Marisa López de Aguirre no se habrían cruzado en modo alguno, impidiéndose así el desenlace fatal. Además, la parte actora entiende que los oficiales Leiva y Corvalán subestimaron una situación de palmaria violencia familiar.

Peticionan que la Cámara modifique la sentencia y amplíe la responsabilidad estatal, con miras a que abarque, además, los daños derivados del fallecimiento del Sr. Aguirre, padre de las coactoras.

b. En punto a los intereses, solicitan que se revoque el decisorio apelado en cuanto consideró de aplicación en autos la tasa pasiva del B.C.R.A., peticionándose la aplicación de la tasa activa, a ser computada desde el momento del hecho, y hasta el efectivo cobro de los montos indemnizatorios reconocidos

**6. Agravios de los codemandados Suboficiales Leiva y Corvalán y del Estado nacional**

Los codemandados solicitan la revocación de la sentencia apelada por las siguientes consideraciones

a) **Falta de relación causal adecuada:** Arguyen que la muerte de la Sra. Marisa. había sido causada por un tercero: el esposo de ésta, Sr. Daniel Aguirre por el cual ni los Suboficiales Leiva y Corvalán, ni el Estado nacional, debían responder, circunstancia que es destacada como eximente de la responsabilidad que se les endilga.



b) **Falta de condena penal a los suboficiales Leiva y Corvalán.** Manifiestan que en la causa penal se determinó que el culpable de la muerte de Marisa López era su cónyuge Daniel Aguirre.

c) **Carácter imprevisible e inevitable de los acontecimientos.** En este sentido, los codemandados esgrimen que la actitud asumida por el Sr. Aguirre no hacía prever el posterior desenlace. Que el mismo se demostró tranquilo, amable y atento

En consecuencia, consideran que el hecho de que el Sargento Corvalán hubiera permanecido en la calle junto al móvil policial resultó acorde con las circunstancias del caso, afirmándose al respecto que la circunstancia imprevisible de la agresión que le perpetró el Sr. A., constituyó el factor que había ocasionado el trágico final.

Los codemandados ponen de resalto que los hechos ocurridos han sido inevitables e irresistibles para el personal policial a cargo de la diligencia, pese a haberse tomado todas las medidas de precaución necesarias a tal fin, habiéndose producido el trágico desenlace, por el accionar de un tercero ajeno.

d) Los demandados estiman que **no se encuentra configurada la falta de servicio** a la que se aludió en la sentencia apelada sino, por el contrario, entienden que el personal policial obró legítimamente y dentro de lo exigible para la función encomendada. Enfatizan que la **omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado**, que en el caso no existía.

Que no estaban obligados a excluir del hogar a Daniel Aguirre y no existía un protocolo de actuación que los obligara a actuar de determinada manera.

e) Señalan que el **Estado no es responsable directo** ni puede evitar todos los casos de femicidios que existan y que no existe una obligación objetiva de responder, sino subjetiva por la culpa o el dolo, factores que en este caso no se dan

f) Que la mera existencia del **poder de policía** de seguridad que corresponde al Estado Argentino frente a las víctimas de violencia doméstica **no es suficiente** —por sí solo— para **atribuirle a priori responsabilidad** ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de la violencia de género pueda llegar a involucrarlo en las consecuencias dañosas que se produzcan por hechos extraños al accionar policial.

#### 7. **Agravio de la demandada Josefina López.**

Josefina López entiende que debe revocarse la sentencia apelada en tanto le niega legitimación para reclamar el daño moral, porque considera que la Señora Juez interpretó mal el artículo 1078 del Código Civil porque su parte es heredera forzosa de su hermana, aunque no es heredera legitimaria. Sostiene que es una heredera ab intestato establecida por la ley, lo que la constituye en heredera forzosa, pero no es heredera legitimaria.

Entiende que los hermanos son herederos forzosos del orden de los colaterales aunque de hecho queden desplazados en la sucesión por la existencia de descendientes.

Manifiesta que la interpretación contraria le niega el derecho a una reparación integral.

Señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado el criterio amplio a fin de reconocer "daños inmateriales" a los familiares de una víctima. En el caso "Juan Humberto Sánchez", Sentencia del 07 de junio de 2003, Serie C, Nº 99 ha dicho que: "156. ...entendiendo el término "familiares de la víctima", de conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento, como un concepto amplio que comprende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a percibir una indemnización...Debe resaltarse el criterio seguido por la Corte de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima". Posición que reitera el Tribunal Internacional en "Caso Bulacio vs. Argentina", Sent. del 18 de setiembre de 2003, donde sostuvo luego de describir el sufrimiento de la víctima que: "98...Es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tuvieron contacto afectivo estrecho con la víctima....Como ha quedado demostrado, las anteriores consideraciones se extienden además a los padres,...y a la hermana...que como miembros de una familia integrada mantenían vínculo estrecho con Walter David Bulacio" (ver: <http://www.dorteidh.or.cr/>).

No existe contestación de agravios.

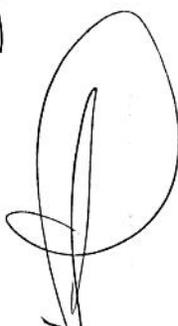



Ud. debe emitir su voto como si fuera el Magistrado preopinante de la causa y redactar la parte dispositiva **sin regular honorarios**.

  
ALICIA PÉREZ

  
Alicia Pérez

  
Guillermo Dopelro

  
JOSÉ F. ELORZA  
SECRETARIO  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación